

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don Rodrigo Andrés Godoy Araya, abogado de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, actuando en favor de don [REDACTED] interpone recurso de reclamación en contra del Servicio Nacional de Migraciones por haber dictado la Resolución Exenta N° 25156, de 10 de julio de 2024, a través de la cual se determinó su expulsión del territorio nacional. Esta actuación la considera ilegal, ya que la infracción que funda la expulsión fue cometida cuando su parte era menor de edad y no se tomaron en consideración todas las circunstancias cuyo examen exige el artículo 129 de la Ley N° 21.325, vulnerando con ello los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se acoja la acción de reclamación y se deje sin efecto el aludido acto administrativo.

Expone que el señor [REDACTED], de actuales 20 años y de nacionalidad venezolana, migró de Venezuela a Ecuador a finales de 2019, cuando tenía 15 años, debido a la crisis económica, política y social de su país y a la pandemia de COVID-19. Su objetivo era reencontrarse con su madre, la señora Yeniree Karina Barrios Materán, y su hermana menor, Ivanna Fernanda Barrios Materán. Estuvo en Ecuador por menos de un año. Posteriormente, a inicios de 2021, su madre decidió migrar a Chile junto a sus hijos; Jesús tenía 17 años y su hermana 3 años en ese momento. Ingresaron al territorio nacional por un paso no habilitado en las cercanías de Colchane. La decisión de migrar a Chile se debió a que tenían familiares que podrían ayudarlos en el país. Una vez en Chile, su parte se trasladó con su familia a la ciudad de Antofagasta, al domicilio de su tía materna, la señora Nojeisi Barrios, donde residieron durante un mes. En ese tiempo su parte intentó terminar sus estudios escolares, pero no lo logró por falta de documentación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

Luego se trasladaron a la Región Metropolitana, a la calle Zenteno 1490, torre A, depto. 1719, Santiago, donde reside actualmente con su madre y hermana.

Señala que el 24 de noviembre de 2023 se dirigió voluntariamente a la Policía de Investigaciones para realizar la autodenuncia con respecto a su situación migratoria. Producto de dicha denuncia, se le entregó la Tarjeta de Extranjero Infractor N° 478033. El Servicio Nacional de Migraciones le notificó el inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de 10 días para presentar sus descargos. El 7 de diciembre de 2023 su parte remitió los antecedentes al Servicio Nacional de Migraciones, señalando que ingresó al país junto a su madre y hermana de forma clandestina y adjuntó los documentos respectivos. Como consecuencia de este procedimiento sancionatorio, el Servicio Nacional de Migraciones dispuso su expulsión del territorio nacional, dictando la Resolución Exenta N° 25156, de 10 de julio de 2024, basándose en su ingreso irregular al país.

Respecto a sus antecedentes familiares, señala que vive con su madre y su hermana menor, hoy de 6 años, ya mencionadas; su hermana es titular de un permiso de residencia temporal para menores. En cuanto a su situación laboral, su parte, a los pocos meses de su llegada a Santiago, empezó a trabajar en albañilería en una constructora cuando era menor de edad. Luego, se desempeñó como barbero en una barbería en calle Puente 870, Santiago, donde sigue ejerciendo funciones de manera independiente, arrendando el espacio para trabajar, por lo que no es posible adjuntar contrato de trabajo u oferta laboral. En cuanto a los antecedentes penales, afirma no tenerlos en su país de origen, pero no puede adjuntar el documento que lo acredita debido a que la Embajada de Venezuela está cerrada por la situación política. Tampoco registra antecedentes penales o trámites pendientes o vigentes en Chile, según consta en la Resolución Exenta N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

25156 en su considerando 3.2, que señala que el recurrente no tiene antecedentes delictuales. En lo referente a las prestaciones, tanto él como su madre y hermana, están inscritos en el CESFAM Matta Sur, ubicado en Ñuble 945, Santiago. Además, el Sr. [REDACTED] está inscrito en el sistema de AFP UNO para realizar las cotizaciones de su trabajo como barbero, lo cual se acredita con un certificado de inscripción.

En cuanto a los fundamentos de derecho que sustentan la reclamación, arguye en primer lugar la procedencia de la acción de reclamación, regulada por el artículo 141 inciso primero de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería y el artículo 164 del Decreto N° 296 que aprobó su Reglamento. En segundo lugar, se expone que la orden de expulsión no consideró todas las circunstancias cuyo examen exige el artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería N° 21.325, las que podrían ser favorables para su parte. El artículo 129 establece siete consideraciones previas a dictar una medida de expulsión. Se enfatiza que su parte cometió el acto sancionado en calidad de adolescente, a los 16 años, condición que, según la Ley de Migración y Extranjería, lo exime de las sanciones.

Sostiene que la permanencia del Sr. [REDACTED] en Chile no constituye una amenaza a los bienes jurídicos públicos dado que no registra antecedentes penales ni otros asuntos pendientes con las autoridades de su país de origen ni con las chilenas. Por ende, no existen antecedentes que permitan sostener que el recurrente amenace bienes jurídicos públicos.

Afirma que la orden de expulsión podría afectar bienes jurídicos que el Estado debe proteger, en particular el interés del menor de edad, dado que tiene familia en Chile, específicamente su hermana de 6 años, Ivanna Fernanda Barrios Materán, quien cuenta con permiso de residencia temporal y está inscrita en FONASA.



Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 25156, dictada el 10 de julio de 2024.

SEGUNDO: Que el abogado don Antonio Emilio Beltrán Henríquez, por el Servicio Nacional de Migraciones, solicitó el rechazo de la acción de reclamación de autos, debido a que la Resolución Exenta que expulsa del país al extranjero reclamante ha sido dictada por la autoridad competente, con estricto apego a las normas vigentes en materia migratoria y con suficientes fundamentos, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Señala respecto del extranjero reclamante que no consta registro sobre su ingreso al territorio nacional por medio de pasos fronterizos habilitados. Ello, sumado a la denuncia grave por ingreso clandestino que consta en Oficio Reservado N° 42563 de 18 de diciembre de 2023, y confirmado luego por Parte Policial N° 2566 de 25 de marzo de 2024, emitido por la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de Policía de Investigaciones, lo que permite afirmar que el extranjero ingresó a Chile eludiendo los controles migratorios. El informe policial da cuenta de que el reclamante manifestó haber ingresado al territorio nacional eludiendo el control migratorio de la zona de Colchane. Por lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile inició el procedimiento de expulsión N° 410, de acuerdo con el artículo 132 bis de la Ley 21.325, en virtud de la causal establecida en el artículo 127 N° 1, en relación con el artículo 32 N° 3, ambos de la misma legislación. Además, se le informó que disponía de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación para realizar descargos respecto de la causal invocada. Asimismo, se le indicó que la documentación relativa a los descargos debía ser remitida mediante carta certificada a la Oficina de Partes del Servicio Nacional de Migraciones ubicada en Calle San Antonio N° 580, o en la Dirección Regional del Servicio Nacional de Migraciones correspondiente a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

su domicilio. Se le advirtió que, en caso de no realizar descargos dentro del plazo señalado, la autoridad migratoria resolvería su situación migratoria con los antecedentes que constaran en su poder. Lo anterior fue notificado de manera personal por funcionarios de la Policía de Investigaciones el 24 de diciembre de 2023 y, en el momento de la notificación personal, se incluyó toda la información mencionada en el documento generado.

De los registros del Servicio Nacional de Migraciones, consta que el 7 de diciembre de 2023 el extranjero remitió sus descargos, señalando que ingresó al país por un paso no habilitado buscando mejores oportunidades económicas. Asimismo, indicó que actualmente en el país se encuentran su madre, Yeniree Karina Barrios Materán, y su hermana Ivana Fernanda Barrios Materán. Analizados los antecedentes, el Servicio Nacional de Migraciones concluyó que sus descargos no eran suficientes para desvirtuar la causal invocada y, en consecuencia, emitió la Resolución Exenta N° 25156 de 10 de julio de 2024, que resuelve expulsar del territorio nacional al extranjero tantas veces mencionado.

Sostiene que la resolución impugnada es un acto administrativo fundado, debidamente motivado, proporcional y razonable. Se destaca que, al haberse iniciado un procedimiento sancionatorio bajo la Ley N° 21.325, la autoridad, al determinar la medida de expulsión, debe ponderar las “consideraciones previas” establecidas en el artículo 129 de la Ley N° 21.325, para que los motivos invocados correspondan con la salida forzada del territorio nacional del extranjero, cumpliendo con los estándares de proporcionalidad y razonabilidad. El artículo 129 enumera siete elementos a ponderar: la gravedad de los hechos, los antecedentes delictuales, la reiteración de infracciones migratorias, el período de residencia regular, tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados con residencia definitiva, tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, y las contribuciones sociales, políticas, culturales, artísticas, científicas o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

económicas. En el caso de autos, la autoridad policial solicitó al recurrente, al inicio del procedimiento, que realizara sus descargos con el objeto de contar con la mayor cantidad de antecedentes para ponderar la decisión y actualizar los registros.

En lo que respecta a los argumentos de arraigo familiar señalados por la recurrente, afirma que el parentesco con su hermana menor de edad de nacionalidad venezolana no está comprendido dentro de los vínculos a considerar (artículos 129 N° 5 y 6 de la Ley 21.325). Cita jurisprudencia nacional que ha sido clara en afirmar que no es razonable solicitar a la autoridad administrativa que, apegada a la ley, deje sin efecto una medida de expulsión por la existencia de vínculos familiares.

Respecto al arraigo familiar con su madre, señala el informe que la señora Barrios Materán se encuentra en situación migratoria irregular y no se tienen antecedentes respecto a la regularización de dicha situación, por lo que este tampoco puede ser considerado un argumento para desvirtuar la medida de expulsión.

Finalmente, aborda la supuesta vulneración de los derechos cautelados mediante el recurso especial de reclamación, indicando que el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, asegura el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo perjuicio de terceros. Esta norma es refrendada por el Decreto N° 873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que dispone en su artículo 22 que un extranjero legalmente en el territorio de un Estado parte solo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Asimismo, el acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Protección a los Trabajadores Inmigrantes y sus Familias, que establece la posibilidad de expulsar a un extranjero si la decisión es dispuesta por la autoridad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

competente y en un caso establecido por la ley. Por tanto, la decisión de la autoridad ha sido dictada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y fundada en causal expresa de la legislación migratoria vigente. Se afirma que su actuar ha sido apegado a las normativas vigentes y aplicables al momento de emitir el acto impugnado, así como se ha sujetado al resto de normas aplicables al proceso administrativo sancionador, no existiendo acto que revista ilegalidad.

Pide el rechazo del reclamo.

TERCERO: Que los incisos primero y segundo del artículo 141 de la Ley 21.325 establecen que “El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

“Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión”.

CUARTO: Que se trata dicho medio de impugnación de uno en que se cuestiona la ilegalidad de lo obrado por la Administración y, por lo mismo, no constituye la posibilidad de una segunda instancia de lo que ha aquella ha decidido, pues la judicatura no es ni puede ser una segunda autoridad migratoria. Luego, el examen de los actos emanados de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 141 de la Ley 21.325, es uno que sólo permite revisar su juridicidad.

QUINTO: Que, en primer término, cabe consignar que la resolución impugnada tiene fundamentos, fue dictada por autoridad competente —el director nacional del Servicio Nacional de Migraciones—, el que obró de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

acuerdo con sus facultades legales, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 157 N° 7 y 132 inciso primero de la citada Ley 21.325.

Enseguida, se siguió en contra del reclamante —por haber cometido la falta que prevé el artículo 32 N° 3 de la misma legislación, esto es, ingresar clandestinamente al territorio nacional— un procedimiento administrativo sancionador, notificándose al reclamante a aquel y otorgándosele un plazo determinado para hacer sus descargos, lo que el extranjero hizo, considerándose por la autoridad que tales defensas eran insuficientes para aceptar su permanencia en el territorio nacional.

Por lo anterior, la autoridad reclamada dictó la resolución que ahora se impugna en virtud de los antecedentes con que contaba, a saber, el ingreso clandestino del señor [REDACTED] a nuestro país.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 4° de la Ley 21.235, a saber, “Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado”.

“Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley”.

SÉPTIMO: Que, entonces, debe determinarse la edad que tenía el extranjero reclamante al momento de ingresar al territorio nacional. Desde luego, como su ingreso fue clandestino, no hay forma de saber oficialmente la fecha exacta en que entró a Chile. Sin embargo, no hay duda de que nació el 12 de diciembre de 2004, pues se acompañó al reclamo su documento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

identidad venezolano, de modo que, si cruzó la frontera antes del 12 de diciembre de 2022, debe aplicársele la norma transcrita en el motivo anterior.

OCTAVO: Que hay antecedentes, acompañados con la reclamación, que dan cuenta que el señor [REDACTED] se vacunó en Chile contra el COVID-19 el 8 de agosto de 2021 y el 6 de septiembre del mismo año, y que se inscribió en el CESFAM de Recoleta el 4 de octubre de 2022. Luego, necesariamente ha de concluirse que el extranjero reclamante entró al territorio de la república antes de cumplir los 18 años, esto es, cuando era menor de edad y que, entonces, se le aplica lo que dispone el citado artículo 4° de la Ley de Migración y Extranjería.

NOVENO: Que, por lo demás, el letrado que alegó ante esta Corte el día de la vista de la causa, manifestó que era efectivo que el señor [REDACTED] entró al país siendo menor de edad.

DÉCIMO: Que, ergo, la sanción impuesta es efectivamente ilegal, pues transgrede el artículo 4° de la Ley de Migración y Extranjería, que impide imponer sanciones migratorias a los menores infractores. Y por ello, se acogerá la reclamación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.235, **se acoge** la reclamación interpuesta por el señor [REDACTED] y, consecuentemente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 25.156 de 10 de julio de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones.

Se previene que el ministro interino señor Avilés concurre a la aceptación del reclamo interpuesto compartiendo todos los fundamentos dados, en especial que la invocación al artículo 32 N° 3 de la Ley 21.325 no resulta procedente por la minoría de edad del reclamante a la fecha de la infracción invocada, pero teniendo además presente que en caso alguno ello implica la aceptación automática del hecho que todo menor que ingresa al país, independiente de la forma que lo realice y el tiempo que transcurra, tendrá un derecho adquirido, en su adultez, a obtener una regulación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

migratoria favorable, cuestión que debe ser analizada en su mérito en la oportunidad respectiva.

Redacción del ministro señor Mera y de la prevención, su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso administrativo N° 228-2025.

No firma la abogada integrante señora Infante, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Ministro Suplente Luis Avilés M. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXSRBXUBGSJ